



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Daniela Michael Delgado Benavidez y otros
Demandado	Ferías y Eventos S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00070 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 145

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en el acápite de hechos referentes a **Daniela Michael Delgado Benavidez**, concretamente en los numerales TERCERO, CATORCE y VEINTICUATRO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales QUINTO, SEXTO, se plasmaron valoraciones subjetivas opiniones o deducciones del apoderado de la parte demandante sobre el tiempo suplementario y salario devengado; la forma en que se redactó lo vertido en los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DOCE, QUINCE, DIECISIETE, y VEINTISIETE se asemeja a pretensiones; ahora si lo que se quiere es denunciar un comportamiento omisivo del empleador, se puede hacerlo pues el adjetivo laboral en el artículo en cita lo permite en forma de “omisiones”

En el acápite de hechos referentes a **Diego Fernando Marín García** en el numeral TERCERO, y VEINTE se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales QUINTO, SEXTO, se plasmaron valoraciones subjetivas opiniones o deducciones del apoderado de la parte demandante sobre el tiempo suplementario y salario devengado; la forma en que se redactó lo vertido en los numerales SEPTIMO,

OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DOCE, QUINCE, DIECISIETE, y VEINTISIETE se asemeja a pretensiones; ahora si lo que se quiere es denunciar un comportamiento omisivo del empleador, se puede hacerlo pues el adjetivo laboral en el artículo en cita lo permite en forma de “omisiones”

En el acápite de hechos referentes a **Jhon Mario Betancourt Cuesta**, encuentra el despacho que lo expuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO esta repetido; de igual forma lo expuesto en el CUARTO, y VEINTIUNO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales SEXTO, y SEPTIMO se plasmaron valoraciones subjetivas opiniones o deducciones del apoderado de la parte demandante sobre el tiempo suplementario y salario devengado; la forma en que se redactó lo vertido en los numerales OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, y VEINTISIETE se asemeja a pretensiones; ahora si lo que se quiere es denunciar un comportamiento omisivo del empleador, se puede hacerlo pues el adjetivo laboral en el artículo en cita lo permite en forma de “omisiones”

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que dentro de las pruebas documentales del señor Diego Fernando Marín García aportadas con el libelo obran *i)* derecho de petición del 7 de febrero de 2020 y *ii)* certificado de envío de correspondencia del 7 de febrero de

2020, sin que estos hayan sido relacionados en el acápite correspondiente. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante relaciona como prueba i) *“Correo electrónico enviado el día 15 de diciembre del 2020 por el suscrito apoderado judicial a la sociedad Ferias y Eventos S.A.S.”*, sin que se haya aportado con la demanda.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** expresa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del

mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el particular, se aportaron dos memoriales poderes, empero se evidencia que tales documentos no cuentan con la constancia de presentación personal, ante juez o notario, ora tampoco se acreditan las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020; en tanto que a pesar que los documentos aparentemente fueron remitidos por los accionantes, en tanto que en el cuerpo del mensaje hace referencia a la acción de otorgar poder, lo cierto es que el despacho no tiene manera de corroborar que este escrito - poder - en el cual se deben expresar i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado. Por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se inserte el contenido del poder, y no solo se aporte como documento adjunto en PDF.

Aunado a lo anterior, se constata que en el caso de Jhon Mario Betancourt Cuesta, el canal digital por medio del cual se remite el mensaje de datos que contiene el mandante, no coincide con el plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda y el poder.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

5. El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que “***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***”. En este caso no se cumplió con tal exigencia, toda vez que, en el acápite de pruebas testimoniales, el apoderado no aporta el canal digital del testigo Christian Javier Azcarate Valencia que pretende sea citado a declarar.

6.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se demostró la forma en que la parte demandante, obtuvo el

correo de la parte demandada, aspecto que debe quedar claro en el cuerpo de la demanda.

7.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, en ese orden por definición legal el poder se aporta y relaciona como anexo y no como prueba documental, deberá entonces la parte demandante corregir esta falencia.

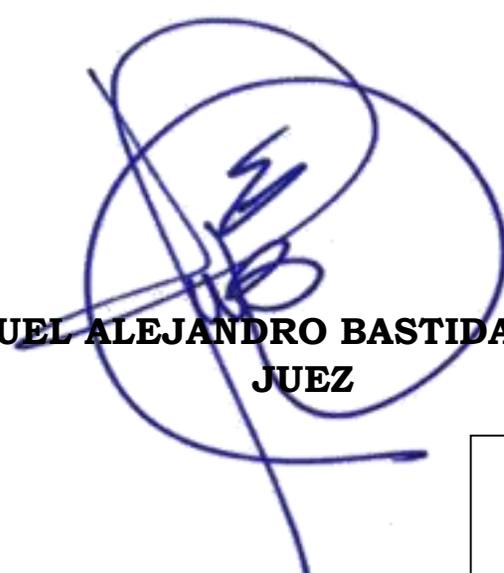
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA